

Señor Juez:

El proceso Verbal (Prueba Anticipada) RAD. No. 2019-00221, el cual está pendiente para imprimirle el impulso procesal correspondiente. Sírvase resolver.

Barranquilla, Julio 5 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA-
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Julio Cinco (5) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el proceso verbal de la referencia, se encuentra inactivo desde el día 26 de Febrero de 2020, por lo que se halla incurso en la preceptiva del Art. 317 Numeral 2º del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012) la cual señala:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”.

Artículo este que entró en vigencia el 1º de octubre de 2012 de acuerdo a lo señalado en el Art. 627 Numeral 4º de la ley 1564 de 2012; por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en parte motiva. -

2.- Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados 6 meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia. -

3.- Archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2019-00221 Verbal

Olr.